

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

El Consejero firmante, representante de CEIM en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión, en tiempo y forma y a fin de que surta los efectos oportunos, el presente:

VOTO PARTICULAR

En relación con el dictamen relativo al siguiente texto:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de organización y ordenación académica de las enseñanzas de Grado D y Grado E de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 9/2026, celebrada el jueves 18 de junio de 2026, por los siguientes motivos (consideraciones):

PRIMERO.- SOBRE EL ARTICULADO

ARTÍCULO 7.3 - Sobre la flexibilización del momento de inicio del proyecto intermodular

Texto original:

7.3. Los proyectos intermodulares tendrán una duración de 25 horas en los ciclos formativos de grado básico y 50 horas en los ciclos formativos de grado medio y grado superior. En los planes de estudios de dobles titulaciones, el proyecto intermodular, que será único y adaptado a la combinación de ambos ciclos formativos, tendrá una duración de 100 horas en los ciclos formativos de grado superior y de 50 horas en los ciclos formativos de grado medio.

En la modalidad presencial, los centros determinarán, en función de las características de las enseñanzas, el momento en que deben iniciarse las actividades del proyecto intermodular, teniendo en cuenta que dicha fecha de inicio no será, en ningún caso, posterior al comienzo del segundo curso de las enseñanzas. [...]

Texto con modificaciones propuestas:

7.3. Los proyectos intermodulares tendrán una duración de 25 horas en los ciclos formativos de grado básico y 50 horas en los ciclos formativos de grado medio y grado superior. En los planes de estudios de dobles titulaciones, el proyecto intermodular, que será único y adaptado a la combinación de ambos ciclos formativos, tendrá una duración de 100 horas en los ciclos formativos de grado superior y de 50 horas en los ciclos formativos de grado medio.

En la modalidad presencial, los centros determinarán, en función de las características de las enseñanzas, el momento en que deben iniciarse las actividades del proyecto intermodular, ~~teniendo en cuenta que dicha fecha de inicio no será, en ningún caso, posterior al comienzo del segundo curso de las enseñanzas.~~ [...]

Exposición motivada de la observación/aportación:

Se propone revisar la limitación relativa al momento de inicio del proyecto intermodular, en la medida en que la experiencia del presente curso académico evidencia dificultades para ajustarse al plazo establecido.

Entendemos que no tiene mucho sentido esa limitación de iniciar las actividades del proyecto intermodular al inicio del segundo curso. En la práctica, su desarrollo se produce mayoritariamente en fases más avanzadas del segundo curso, incluso coincidiendo con el periodo de Fase de Formación en Empresa, lo que pone de manifiesto la necesidad de dotar de mayor flexibilidad a la planificación.

Artículo 7.4 - Sobre la flexibilización de la carga lectiva asociada al proyecto intermodular

Texto original:

7.4. En la programación didáctica del ciclo formativo se determinarán las actividades que realizarán los alumnos a lo largo del proyecto intermodular. Cada equipo docente deberá diseñar actividades que impliquen la activación de varios resultados de aprendizaje contenidos en más de un módulo profesional del ciclo formativo. A tal efecto, podrá establecerse la integración del proyecto intermodular en los correspondientes módulos profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, teniendo en cuenta que la carga lectiva atribuida al proyecto intermodular tiene la consideración de trabajo autónomo del alumno. Además de la selección concreta de actividades asociadas a resultados de aprendizaje de los módulos profesionales, realizada por el equipo docente según la especialidad del ciclo, se trabajarán transversalmente los resultados de aprendizaje que figuran en el currículo del proyecto intermodular. [...]

Texto con modificaciones propuestas:

7.4. En la programación didáctica del ciclo formativo se determinarán las actividades que realizarán los alumnos a lo largo del proyecto intermodular. Cada equipo

docente deberá diseñar actividades que impliquen la activación de varios resultados de aprendizaje contenidos en más de un módulo profesional del ciclo formativo. A tal efecto, podrá establecerse la integración del proyecto intermodular en los correspondientes módulos profesionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6; aunque la carga lectiva atribuida al proyecto intermodular tiene en principio la consideración de trabajo autónomo del alumno, podrá incluirse en la programación didáctica la modificación de la carga lectiva de alguno de los módulos profesionales si así lo estimara el equipo docente solicitando la pertinente autorización según lo establecido en el art. 27. Además de la selección concreta de actividades asociadas a resultados de aprendizaje de los módulos profesionales, realizada por el equipo docente según la especialidad del ciclo, se trabajarán transversalmente los resultados de aprendizaje que figuran en el currículo del proyecto intermodular [...]

Exposición motivada de la observación/aportación:

La consideración de la carga lectiva del proyecto intermodular exclusivamente como trabajo autónomo del alumno no resulta adecuada a la realidad de la práctica docente.

La experiencia en la actividad docente evidencia que la integración efectiva del proyecto en los módulos profesionales requiere, en determinados casos, la adaptación de su carga lectiva, incorporando tiempos de trabajo guiado vinculados al desarrollo, seguimiento y evaluación de las actividades.

La imposibilidad de ajustar la carga lectiva de los módulos en función de estas necesidades dificulta una adecuada planificación pedagógica y limita la integración real del proyecto intermodular en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 46.1 - Sobre Flexibilización de la duración de los convenios o acuerdos de aprendizaje

Texto original:

46.1. La duración de los convenios o acuerdos de aprendizaje será de cuatro años a partir de la fecha de su firma, que podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización del mismo por un único periodo de otros cuatro años.

Texto con modificaciones propuestas:

46.1. La duración de los convenios o acuerdos de aprendizaje *tendrá carácter indefinido* a partir de la fecha de su firma; *no obstante se extinguirá en cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 2 de este artículo 46.*

Exposición motivada de la observación/aportación:

La limitación de la duración de los convenios o acuerdos de aprendizaje a un periodo máximo de cuatro años, prorrogable por otros cuatro, introduce una carga administrativa que no parece justificada desde el punto de vista operativo.

En la práctica, el profesorado y los centros educativos asumen una carga administrativa significativa que incide en el desarrollo de sus funciones docentes, viéndose incrementada por la necesidad de formalizar y renovar periódicamente dichos acuerdos con las empresas colaboradoras.

Esta exigencia dificulta la continuidad de las relaciones de colaboración estables con el tejido productivo y supone un uso ineficiente de los recursos disponibles, que podrían orientarse de manera preferente a las actividades formativas dirigidas al alumnado.

Por último, cabe señalar que las posibles incidencias derivadas del establecimiento de un régimen de duración indefinida para dichos convenios o acuerdos quedan adecuadamente previstas y resueltas en los supuestos de extinción contemplados en el apartado siguiente del mismo artículo.

Artículo 57.5.a – Sobre la Flexibilización del periodo de referencia para la acreditación de la experiencia laboral en la exención de la FFE

Texto original:

5. El informe de valoración de la exención de FFE, elaborado por el equipo docente, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Resultarán exentos, total o parcialmente, de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral correspondiente a seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los Grados E, y un año a tiempo completo, o su equivalente, para los Grados D, que se corresponda con la formación cursada. A estos efectos se podrá aportar la experiencia laboral de los cinco años anteriores.

Texto con modificaciones propuestas:

5. El informe de valoración de la exención de FFE, elaborado por el equipo docente, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

*a) Resultarán exentos, total o parcialmente, de la formación en empresa u organismo equiparado quienes acrediten una experiencia laboral correspondiente a seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los Grados E, y un año a tiempo completo, o su equivalente, para los Grados D, que se corresponda con la formación cursada. A estos efectos se podrá aportar la experiencia laboral de los **diez** años anteriores.*

Exposición motivada de la observación/aportación:

La limitación del periodo de referencia a los cinco años anteriores para la acreditación de la experiencia laboral se considera restrictiva, en la medida en que excluye a un número significativo de alumnos cuya experiencia profesional, aun siendo pertinente y relacionada con la formación cursada, se ha desarrollado con anterioridad a dicho plazo.

Esta limitación puede impedir la aplicación de la exención incluso en aquellos casos en los que la experiencia aportada resulta plenamente coherente con los resultados de aprendizaje del ciclo formativo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la valoración de la adecuación y vigencia de dicha experiencia corresponde al equipo docente, que ya dispone de los elementos necesarios para determinar, con criterio técnico, la procedencia de la exención en cada caso concreto.

Artículo 66.4 – Sobre la Clarificación del régimen de evaluación del proyecto intermodular

Texto original:

La evaluación final del proyecto intermodular se realizará en el último curso en la modalidad presencial, o en el curso en el que se desarrolle en las modalidades semipresencial y virtual. En ese curso académico, la calificación final se consignará exclusivamente en el acta de evaluación final ordinaria. La evaluación final del proyecto intermodular no es susceptible de renuncia

Texto con modificaciones propuestas:

*La evaluación final del proyecto intermodular se realizará en el último curso en la modalidad presencial, o en el curso en el que se desarrolle en las modalidades semipresencial y virtual. En ese curso académico, la calificación final se consignará **en las preceptivas actas de evaluación final**. La evaluación final del proyecto intermodular no es susceptible de renuncia*

Exposición motivada de la observación/aportación:

La redacción actual del precepto, al prever la consignación de la calificación exclusivamente en el acta de evaluación final ordinaria, puede dar lugar a interpretaciones que limiten el régimen de evaluación del proyecto intermodular a una única convocatoria.

Esta interpretación resultaría contraria a los principios generales del sistema educativo, en los que, con carácter general, se contempla la existencia de más de una oportunidad de evaluación para el alumnado.

En este sentido, la actual formulación introduce un elemento de inseguridad jurídica que podría generar criterios de aplicación dispares en los centros, por lo que se considera necesario adaptar su redacción a fin de garantizar un régimen de evaluación coherente con el conjunto de las enseñanzas de Formación Profesional.

SEGUNDO.- SOBRE LOS ÁMBITOS DE CONSULTA Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL

Hemos de llamar la atención sobre el hecho de que el *Proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades por el que se regula la organización y ordenación académica de las enseñanzas de Grado D y Grado E de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid* ha sido tramitado sin haber sido sometido a otros órganos y mecanismos de participación institucional previstos en el ordenamiento autonómico para esta materia.

En primer lugar, procede señalar que el texto no ha sido sometido a consideración del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. Dicho órgano, creado bajo Decreto 35/2001, de 8 de marzo, se configura como un órgano colegiado de carácter consultivo y de asesoramiento al Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de Formación Profesional, integrando en su seno a la Administración y a los agentes sociales representativos de la región. Esta naturaleza no es meramente formal, sino que responde a la finalidad de garantizar la participación efectiva de los actores implicados en la definición, planificación y desarrollo del sistema de Formación Profesional.

En este sentido, el citado Decreto establece, entre las funciones del Consejo “elaborar dictámenes y orientaciones dirigidas al correcto diseño y programación de las enseñanzas de Formación Profesional” (*Art 2.a*); así como la participación en la planificación estratégica del sistema.

Desde esta perspectiva, debe entenderse que cualquier iniciativa normativa que incida directamente en la ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional —como es el caso del proyecto objeto de análisis— se incardina plenamente en el ámbito material sobre el que el Consejo ejerce sus funciones de asesoramiento y emisión de dictámenes. La regulación de los Grados D y E constituye un elemento nuclear del diseño del sistema, afectando tanto a la estructura de la oferta formativa como a su organización académica y su conexión con el tejido productivo.

Adicionalmente, el propio Decreto 35/2001 contempla expresamente en su *Disposición Final Segunda*, la intervención del Consejo de Formación Profesional en los procesos de elaboración normativa vinculados a su ámbito de actuación, al prever que las disposiciones de desarrollo del citado Decreto sean dictadas una vez informado dicho órgano.

En segundo lugar, el Proyecto de Orden tampoco ha sido sometido a los mecanismos de participación previstos en el marco del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 21/2017, de 28 de febrero, configura dicho Consejo como el principal instrumento de diálogo, participación y concertación social entre el Gobierno regional y los interlocutores sociales en materias como el empleo, la formación y el desarrollo económico. En este contexto, la Formación Profesional —en su dimensión vinculada a la empleabilidad y a la cualificación de los trabajadores— se sitúa claramente dentro de su ámbito de actuación.

En particular, la participación de los agentes sociales en la producción normativa en este ámbito se articula a través de un Grupo de trabajo permanente, creado al amparo del artículo 8.6 del Decreto 21/2017. Dicho grupo tiene como finalidad el conocimiento previo de las iniciativas normativas del Gobierno de la Comunidad de Madrid en materias propias de su ámbito de actuación, debiendo las distintas Consejerías remitirle las propuestas tanto en fase de consulta pública como en trámite de audiencia, a fin de que los interlocutores sociales puedan analizar su oportunidad, contenido y posibles alternativas.

En este contexto, la no remisión del presente Proyecto de Orden al citado grupo de trabajo permanente de carácter normativo supone la omisión de un cauce específicamente previsto para garantizar la participación efectiva de los agentes sociales en el proceso de elaboración normativa.

En consecuencia, la ausencia de sometimiento del presente Proyecto de Orden al conocimiento y análisis tanto del Consejo de Formación Profesional como de los mecanismos previstos en el seno del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid supone una limitación relevante de los cauces de participación institucional configurados en el ordenamiento autonómico.

Esta circunstancia resulta especialmente significativa en el contexto actual, caracterizado por la profunda transformación del modelo de Formación.

La ausencia de dicha participación no solo debilita el contraste técnico y el necesario análisis compartido de una norma de carácter estructural, sino que también limita la incorporación efectiva de la perspectiva de los agentes sociales y económicos en la definición de una política pública de especial relevancia estratégica para la competitividad de nuestro tejido productivo.

En Madrid, en la fecha de su firma

Fdo.: Juan Luis Yagüe del Real
Consejero de CEIM en la Comisión Permanente del
Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid